OI

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Nº 044 -2017

Lima,

LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

Los Informes Orales de fecha 26 de septiembre de 2017, realizados por los servidores Jorge Luis Quiroz Suárez y Eduardo Ernesto Valverde Ascencio y el Informe N° 520-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/SGGS/MML, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

Que, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, estableciéndose un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

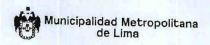
Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Antecedentes que dieron mérito al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario

- 1. 1. Mediante memorándum N° 987-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 04 de julio de 2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite los actuados con la finalidad de que se proceda a evaluar si corresponde iniciar proceso administrativo disciplinario.
- 2. Con fecha 10 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 96-2017/SERPAR-LIMA/SGRH/ST/MML, recomendando se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, contra los presuntos infractores Jorge Luis Quiroz Suarez y Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, falta comprendida en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, artículo 85° inciso c) <u>"el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor".</u>







- 3. Mediante Resolución de Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, solicitándole a los presuntos infractores sus correspondientes descargos de los hechos.
- 4. Con fecha 22 de agosto de 2017 los presuntos infractores presentan su descargo respecto a la presunta infracción imputada.

Análisis de los hechos:

Respecto al Pronunciamiento de los servidores sobre los hechos imputados.

Notificado el servidor **Eduardo Valverde Ascencio**, de la comisión de las infracciones referidas en la Resolución de Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad Nº 001-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, ha presentado su descargo dentro del término legal contra las imputaciones en su contra; señalando lo siguiente:

- Que, el día 22 de junio del 2017, a horas 10.30 p.m. se encontraba en su domicilio (ubicado en Jirón Garcilaso de la Vega 281, distrito de Comas), viendo las noticias del incendio de las Malvinas con su hija y su nieto que lo visitaban, ofreciendo como prueba la declaración de su hija y de su hermana Flor de María Valverde Ascencio, quien vive en el primer piso de su propiedad. Por lo que él considera que la señora Sonia Tenorio Huytalla, está equivocada referente a lo señalado en el Informe N° 213-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML, de fecha 27 de junio de 2017. Señala también, que nunca fue consultado por recursos humanos o por la Secretaría Técnica de PAD, sobre los hechos ocurridos. Además señala que, existe incoherencia y poca información dada por la Srta. Sonia Tenorio Huaytalla en el Informe que contiene su denuncia, dado que, considera que es contradictorio, indicando que si se hubiese hecho pasar como funcionario no hubiera requerido del jefe de seguridad (del Sr. Quiroz) para poder ingresar.
- Asimismo, el servidor cita el Informe N° 212-2017-SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML, de fecha 27 de junio de 2017, señalando que la denunciante indicó que "así también permitió el ingreso del señor Valverde miembro del sindicato quien se presentó de manera sorpresiva y prepotente y lejos de salvaguardar al personal administrativo de la Alameda las Malvinas lo expuso sin siquiera tener la delicadeza de anunciarlo y exponiéndola al maltrato del referido señor". (SIC)
- Además, señala que si la Secretaría Técnica hubiera investigado, se hubiera dado cuenta que los medios probatorios señalados por la Sra. Sonia Tenorio Huaytalla, serían declarados muy insulsos o generales, sin demostrar mas allá de su dicho lo acontecido y contradictorio, que no merecía ser amparada la denuncia. Señala que lo denunciado es grave, porque buscar identificar a los dirigentes del SUTSERP como violentistas cuando existe el antecedente que ella misma invito al Secretario General y otros dirigentes a un compartir por el día del padre el viernes 16 de junio de 2017, por lo tanto, se estaría violando los derechos de libertad sindical que ampara a los dirigentes, para poder cumplir sus labores. (SIC)
- Por otro lado señala que, de las pruebas presentadas por la denunciante no prueban que se le haya faltado el respeto o agredido, dado que, no estuvo en el Parque Las Malvinas el día 22 de junio a las 10.30 pm, ni se hizo pasar como funcionario y nunca vio ese día al Sr. Quiroz, quien supuestamente lo hizo ingresar al Parque.



- Que, asimismo un viernes cercano al día del padre la administradora realizó un almuerzo, al cual llegó tarde pues tuvo una reunión con su sindicato SITRASERP, incluso no pudo asistir a la reunión con la Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad, por la razón que, no le alcanzaba los pasajes, razón que se le hizo saber vía telefónica retornando por ello a las Malvinas pidiendo crédito para almorzar y le informaron que horas antes había llegado el sindicato de los obreros y la administradora estaba ofuscada y decían que habían llegado sin permiso, lo cual están de testigos varios trabajadores, pero el Sr. Moisés Cárdenas le mostró que si le habían mandado el correo el área de personal. (SIC)
- Señala que, la administradora miente al decir que el día 22 de junio del 2017 a las 10.30 pm, se acercó el trabajador Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, teniendo en cuenta que ese día fue el incendio de la galería Nicollini y tanto la administradora y él, se encontraban en la playa de Estacionamiento N° 1 junto con otros guardaparques y trabajadores, e incluso se le apoyó como relevo el supervisor de seguridad y ronda nocturna el Sr. Carlos Duque de la Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad, con quien hicieron rondas por los sectores comprometidos.
- Además señalo, que el día 26 de junio no tuvo conocimiento de ese hecho ya permaneció en la playa de estacionamiento N° 1, coordinando con los encargados del centro de operaciones del cuerpo general de bombero. Y recalca que no podría impedir el ingreso del trabajador ya que es un lugar público.
- Por tanto, indica no estar inmerso en lo estipulado en el articulo 85 inciso c) de la Ley del Servicio Civil.

Respecto al Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre la normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en Capítulo 1, Artículo IV, ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar¹, e incisos 2) y 3) del Artículo 246°, del Decreto Supremo 006-2017-JUS,



- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Como medio de prueba, ofrece su legajo personal, con el cual demuestra que nunca actuó de manera prepotente o violenta, ni es amenaza para ninguna persona. Además indica que la denunciante tienes problemas de conducta con los trabajadores y con los usuarios, además de que por el programa de Nicolás Lúcar, un dirigente de las Malvinas expresó su malestar por ella, por lo que, no se debió amparar la presente denuncia ni iniciar proceso administrativo primero por parte de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, debido a que, debió analizar el contenido. desarrollar investigación y permitir la intervención del superior de la denunciante y de la secretaría de PAD. Por lo tanto, el servidor señala que al no proceder la denuncia por lo fundamentado, no se ha violentado el Art. 85º de la Ley de Servir, inciso C), incurriendo en actos de violencia porque no está demostrado ningún acto de violencia indisciplina o falta de palabra a un funcionario, dado que lo dicho por la denunciante no tiene fundamento, no es su superior jerárquico (secretario de organización con licencia), no muestra afectación física o psicológica, expuesto por un médico competente, y no existe indisciplina que pueda probar, por lo que, solicita se archive los actuados.

Notificado el servidor **Jorge Luis Quiroz Suárez**, de la comisión de las infracciones referidas en la Resolución de Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, ha presentado su descargo dentro del término legal contra las imputaciones en su contra; señalando lo siguiente:

Señala que solicitó su cuadro de movimiento por ser de justicia y de esa manera poder dar prueba de lo vertido en el Informe Nº 195-2017- SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML, por parte de la administradora Sonia Tenorio Huaytalla era mentira, lo que recuerda era que ese día se produjo el incendio y al momento de realizar la evacuación de vehículos, la administradora se puso a cobrar el parqueo y no quería que salgan los vehículos sin antes haber pagado el estacionamiento, de lo cual hay muchos trabajadores como testigos, además en forma verbal se le hizo conocer, incluso hubo una denuncia días después, por parte del Sr. Marco Antonio Huamán Valencia, Presidente de la Confederación Nacional de Gremios y Emprendedores del Perú (CONGEP PERU) mediante una radio local. Señala además, que dicho periodo que permaneció en el Parque Las Malvinas, tenía conocimiento la administración y prestaba labores de coordinación hasta saber quién sería su relevo, y el Sr. Rolando Lazo hasta ese momento no lo había sacado del cronograma de supervisores, incluso su despacho le indicó que debía hablar con el Secretario General, pues en sus propias palabras entendía que la administradora era una persona que exageraba las cosas. Durante ese periodo estuvo informando sobre los acontecimientos y ocurrencias enviando fotos a la administradora y al Sr. Rolando Lazo, sobre cómo iba evolucionando el incendio ocurrido en la galería siniestrada, dado que, en ese momento brindaron el estacionamiento N° 1 para el centro de operaciones de la CGBVP. Señala también, que al no tener hasta su último día hábil, conocimiento sobre su relevo, hizo su entrega de cargo a la Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad, y su cuadro de movimientos, pese a haberlo solicitado con fecha 27 de junio, recién se lo entregaron el 18 de agosto por la tarde, habiendo transcurrido varios días hábiles. En cuanto al ingreso del trabajador de áreas verdes Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, miembro del sindicato de obreros del SUTSERP desconoce, pero señala que el ingreso a los parques es público, y no está prohibido a nadie menos si es trabajador de la entidad, sin embargo, la administradora no permitió su ingreso el día 27 amenazando con represalias a los guardaparques, razón por la cual no ingresó, sin embargo indicó que tiene conocimiento que los del sindicato de obreros coordinan con recursos humanos, los que envían correos a los administradores de los Parques, a fin que tengan conocimiento de la fecha en que llegará el sindicato.





Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses;

Que, de conformidad a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo, el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras;



Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo la falta cometida una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, luego del análisis de los actuados y de los descargos correspondientes por los infractores; se concluye lo siguiente:

Que, como órgano sancionador guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú.

En el presente proceso administrativo se ha cumplido con respetar el derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos conforman su contenido esencial están garantizados no solo en un proceso

judicial, sino también en el ámbito del derecho administrativo (...), siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual (...) se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".

En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene señalar lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto Supremo 006-2017-JUS — TUO de la Ley 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General, este constituye un requisito de validez del acto que se sustenta "mediante una relación concreta directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"², no siendo admisibles como motivación, las formulas generales, vacías de fundamento oscuras o que por la vaguedad non resulten esclarecedoras para la motivación del acto; por lo que la entidad a fin de hacer el ejercicio de la potestad sancionadora respetando los derechos constitucionales, tales como el derecho de defensa, el debido procedimiento administrativo, pasa como el deber de motivación.

Es menester señalar, que la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC en el punto Nº 13.2, párrafo segundo, regula lo siguiente:

"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico."

(Lo resaltado me pertenece) 3

Con la norma citada en el punto anterior, acreditamos que la Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad, es la idónea para que se desempeñe como Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que, al existir servidores que pertenecen a distintos niveles jerárquicos y siendo el servidor Jorge Luis Quiroz Suárez el de mayor nivel, se legitima a esta Subgerencia desempeñarse como Órgano Instructor y emitir el presente informe final.

Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que mediante Resolución de Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017 de 15 de agosto de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario a los presuntos infractores indicados en los párrafos precedentes, emplazándolos conforme a Ley, para que puedan presentar sus respectivos descargos dentro del término legal, indicándoles de manera específica, cuáles eran los hechos que se le atribuían, adjuntándose a la notificación copia de los documentos que generaron dicho inicio de PAD.

De los descargos presentados por el servidor **Eduardo Valverde Ascencio**, se aprecia que, señala como medio probatorio la declaración de su hija y su hermana, al respecto se debe señalar que los mismo no son medios probatorios idóneos que permitan crear certeza en lo señalado por el infractor. Respecto a que es miembro del Sindicato de obreros SUTSERP que tiene libertad sindical para desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses, se debe indicar que



² Artículo 6 del Decreto Supremo 006-2017-JUS – TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

³ Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, de fecha 20 de marzo de 2015, Punto 13.2, párrafo segundo.

ello no genera derecho para que en el momento que los miembros de un sindicato crean conveniente se apersonen a cualquier Parque de SERPAR LIMA y hagan sus coordinaciones sindicales, puesto que, antes de ello debería solicitar el permiso correspondiente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, así como la debida correspondiente a los administradores de los Parques quienes son los que dirigen y comunicación a los administradores de los Parques quienes son los que dirigen y supervisan las labores de los servidores para el buen cuidado y funcionamiento regular de los parques.

Nuestra entidad en ningún momento ha intentado limitar la libertad sindical del servidor, libertad que por derecho le corresponde y la cual siempre hemos respetado; pero sí solicitamos se realicen los permisos pertinentes, para que no se afecte las labores ordinarias de nuestros trabajadores, labores que se vieron afectadas por el Sr. Valverde al apersonarse e interrumpir las labores de los demás trabajadores, valverde al apersonarse e interrumpir las labores de los demás trabajadores, conforme lo informa la Administradora del Parque Alameda de las Malvinas, la Sra. Sonia Tenorio Huaytalla; dado que, nuestro ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado por la OIT brinda tutela al buen funcionamiento de las empresas y entidades públicas.

Al respecto, es necesario citar lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo – OIT, que ante la pregunta ¿Debe un empleador permitir que un sindicato o un representante de los trabajadores celebre reuniones en los locales de la empresa durante el tiempo de trabajo? Dando como respuesta la siguiente:

"Las normas internacionales del trabajo alientan a los empleadores a prever locales para que se reúnan los trabajadores. **Dichas reuniones no deberían** lotales para que se reúnan los trabajadores. **Dichas reuniones no deberían** interrumpir las operaciones regulares de la empresa, y la dirección puede exigir que las reuniones se celebren fuera del horario de trabajo (...)" (sic) (Lo resaltado me pertenece)

"(...) Asimismo, se debería garantizar el acceso a la empresa a los representantes sindicales que no están empleados en ella, pero cuyo sindicato está integrado por miembros que lo están. La concesión de estas facilidades no debería impedir el funcionamiento eficiente de la empresa en cuestión." (Lo resaltado me pertenece).4

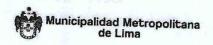
El Convenio núm. 151, Convenio sobre la relación de trabajo en la administración Pública, establece que «los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones».⁵

De los descargos del servidor **Jorge Luis Quiroz Suárez**, indica que la administradora del Parque las Malvinas miente al decir que el día 22 de junio del 2017 a las 10.30 p.m., se acercó el trabajador Eduardo Ernesto Valverde Ascencio teniendo en cuenta que ese día fue el incendio de la galería Nicollini y tanto la administradora y él (Jorge Quiroz) se encontraban en la playa de Estacionamiento N° 1 junto con otros guardaparques y trabajadores; sin embargo también señala que <u>le informaron que horas antes había llegado el sindicato de los obreros y la administradora estaba</u>



⁴ Organización Internacional del Trabajo, preguntas y respuestas sobre las empresas y la libertad sindical y de asociación.

⁵ Organización Internacional del Trabajo, Convenio N° 151, Convenio sobre la relación de trabajo en la administración Pública, Parte VI Derechos Civiles y Políticos, Artículo 9.



<u>ofuscada y decían que habían llegado sin permiso</u>, lo cual están de testigos varios trabajadores, pero el Sr. Moisés Cárdenas le mostró que si le habían mandado el correo el área de personal.

Con lo señalado en el párrafo anterior, se logra acreditar que el servidor Jorge Quiroz, reconoció que si había llegado el representante del Sindicato de Obreros (Eduardo Valverde) y que la administradora estaba ofuscada porque habían llegado sin permio, por lo cual, queda desvirtuada la defensa del servidor Eduardo Valverde Ascencio, el cual señala en sus descargos que nunca llegó al lugar, y peor aún, no ha acreditado haber tenido el permiso respectivo.

Con respecto a la fecha del 27 de junio de 2017, que señala la administradora que seguía dando órdenes se debe indicar que el servidor niega haber ingresado a laborar, ya que no se le permitió el ingreso, siendo esto incongruente, puesto que, el informe de dicha administradora comunicando a la Sub Gerencia de Recursos Humanos es de fecha 27 de junio de 2017.

Cabe señalar que, respecto del **faltamiento de palabra** que se le imputa al servidor Eduardo Valverde, al haber vociferado palabras burlonas y despectivas de un funcionario de la institución, como lo denuncia la Administradora del Parque Alameda las Malvinas, la Sra. Sonia Tenorio Huaytalla, nuestra jurisprudencia establece que, esta falta se configura cuando el trabajador quebranta la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o **expresiones emitidas con ánimo ofensivo o ultrajante, agravio y dicho que pongan en cuestión la honorabilidad de la contraparte** o la legitimidad o legalidad de sus actos; no siendo necesaria que la imputación efectuada por el trabajador al personal jerárquico de la empleadora se refiera a la comisión de hechos delictuosos.⁶

Por otro lado, el faltamiento de palabra verbal, puede suceder en el centro de trabajo o fuera de este. Los que ocurren en el centro de trabajo, como sucedió en el presente caso en concreto, cualquiera sea su motivación u origen, constituyen falta disciplinaria. Asimismo, se requiere que el faltamiento de la palabra se produzca necesariamente en contra del personal jerárquico o trabajadores de la entidad.

Cabe señalar también, que respecto a la **grave indisciplina** que cometió el servidor Jorge Luis Quiroz Suárez, nuestra doctrina señala que, estamos ante una conducta atentatoria contra el orden interno de la empresa, conste este en reglamentos, directivas, procedimientos de trabajo, horarios, de modo tal que su infracción altere el modo habitual de trabajo y el funcionamiento regular de la entidad, siendo que el servidor antes citado, ya había sido rotado a otro parque, al parque Santa Rosa, y el mismo se encontraba realizando actividades propias del cargo en el Parque Alameda de las Malvinas, por lo que, el servidor no ha podido acreditar lo contrario y mucho menos presentar medio probatorio que pueda desvirtuar ello.

Al respecto, "la potestad de reglamenta las labores de la que goza el empleador, implica que es él, y no el trabajador, quien fija las reglas de actuación y conducta en el centro de labores, y por ello deben cumplirse, sin perjuicio de aquellas otras reglas naturales de convivencia social que para su exigibilidad no precisan de una norma que



⁶ CASACIÓN Nº 1938-98, Data 35,000. Gaceta Jurídica.

⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Ob. Cit., pag. 200.

las consagre",8 como, por ejemplo, la responsabilidad que debe tener todo individuo que asume una tarea y el respeto que se debe a todas las personas.

De lo expresado en los descargos efectuados por los infractores, se determina que ambos cometieron falta disciplinaria, la misma que se encuentra amparada en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, señala en el literal c) <u>"el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor".</u>

En concordancia a lo previsto en el inciso b), del Artículo 88°, de la Ley del Servicio Civil – N° 30057 y su Reglamento, y en conformidad con los fundamentos expuesto, las faltas cometidas por los infractores serían de una sanción aplicable con Suspensión en el Ejercicio de sus Funciones sin goce de remuneración de 30 días. 9

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, a los servidores Jorge Luis Quiroz Suárez y Eduardo Ernesto Valverde Ascencio.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución al servidor indicado en el primer artículo conforme a lo señalado en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1272 – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO MARAVI ACOSTA Sub Gerencie de Recursus Humanes SERPARISMOCO DE

** GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. ¿Cómo se están aplicando los principios laborales en el Perú?: Un enfoque teórico-jurisprudencial, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 151.

⁹ <u>Capítulo II:</u> Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador: Artículo 88º.- Sanciones aplicables:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

Destitución.

Para Conocimiento y fines cumplo con Transcribir: N° de Fecha 29 SEP 201 Atentamente. MARTHA A. URIARTE AZABACHE	3 ucsu	Cult did lidota por alle proposition de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del la companya de
Para Conocimiento y fines cumplo con Transcribir: N° de Fecha 29 SEP 201 Atentamente. Bach, MARTHA A. URIARTE AZABACHE	IUN	NICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Para Conocimiento y fines cumplo con Transcribir: N° de Fecha 29 SEP 201 Atentamente. Na 44 167 Bach, MARTHA A. URIARTE AZABACHE		
Atentamente. N° de Fecha 29 SEP 201 Atentamente. N° Atentamente.		
Atentamente. 24 and 1-les Bach, MARTHA A. URIARTE AZABACHE	Transci	ibir:
Bach, MARTHA A. URIARTE AZABACHE	N°	
Bach. MARTHA A. URIARTE AZABACHE		Atentamente.
Bach. MARTHA A. URIARTE AZABACHE		2104.110
Bach. WARTHAYA. UKIAKTE AZABACHE		AAADTIIAA UDIADTE AZABARUE
Sub Caranta da Castián Documentation	Bac	On MAKINE ALABACHE Sub Gerente de Gestión Documentario